



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000855-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00513-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00513-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la CARTA N° 50-2021-MP-FN-PJFS-LL, que contiene el OFICIO N° 002001-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, notificada por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“Informes de productividad en formato pdf desde el mes de julio de 2020 hasta enero de 2021 del servidor público MILTON SIGUR KNUTZEN NAPURI del Distrito Fiscal de Lima que obran en la Gerencia Central de Potencial Humano”.

Mediante la CARTA N° 50-2021-MP-FN-PJFS-LL, notificada por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, la entidad brindó repuesta a la referida solicitud señalando que, *“(…) se hace de su conocimiento que esta Presidencia remitió el Oficio N° 261-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 12 de febrero de 2021, dirigido a la Gerencia Central de Potencial Humano, a través del cual se solicitó que en su calidad de funcionario poseedor de la información remitan dicha información”* (subrayado agregado); asimismo, adjuntó el OFICIO N° 002001-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano, mediante la cual la citada oficina señaló que la información requerida forma parte del legajo personal del servidor público Milton Sigur Knutzen Napuri, cuya custodia corresponde a ella, denegando la referida solicitud bajo el argumento de que dicha información está restringida por el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹; ello, en los términos que se citan a continuación:

“Es de mencionar que, el servidor en el desempeño de sus funciones en un área que maneja información sensible dentro de las actividades propias de la entidad, hace uso de información de carácter confidencial y que forman parte de las actividades que debe registrar en el Informe de Productividad, que a su vez forma parte del legajo del servidor y que también tiene el carácter de confidencial que la entidad tiene la obligación de proteger. (subrayado agregado)

(...)

En tal sentido, del análisis efectuado en concordancia con el marco normativo vigente, se advierte que la solicitud presentada versa sobre información de carácter confidencial, correspondiente a la esfera personal y administrativa del servidor, de acuerdo al siguiente detalle:

- *El legajo es un instrumento de gestión que contiene datos sensibles por comprender información de naturaleza personal y administrativa del personal de nuestra institución, por lo que es de carácter reservado y su acceso es restringido.*
- *Cabe precisar que la documentación contenida en el legajo forman parte del acervo documentario de la Oficina de Administración de Potencial Humano que son utilizados como fuente y sustento para el reconocimiento de derechos, tal es el caso del Informe de Productividad semanal, que constituye un medio de control de las labores realizadas por el servidor asignado a las modalidades mixto y remoto, de acuerdo al Protocolo de retorno progresivo a labores; y producida la revisión se procede al registro de las horas de trabajo efectivo y por ende al pago de remuneraciones, por tal motivo forman parte del legajo personal de los servidores.*

Conforme a los argumentos esgrimidos, la solicitud del ciudadano Jhony Guerrero Escobedo, guarda relación con información sensible obrante en legajo personal del servidor, escenario que se enmarca dentro de las excepciones de acceso a la información normada en el artículo 17.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este despacho no está autorizado a su difusión o divulgación y tiene la obligación legal de mantenerla en reserva.” (subrayado agregado)

Con fecha 16 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: “(...) la entidad cita la norma de excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública refiriendo al numeral 3 del artículo 17 sobre la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública y al respecto lo solicitado por el suscrito no es información sobre investigaciones disciplinarias o penales en trámite con lo que se colige que solicitado no es información secreta, reservada, confidencial y la entidad no menciona que informaciones sensibles o confidenciales forman parte de las actividades del servidor que se encuentran exceptuadas al ejercicio del derecho, además de ser el caso no todo lo que se consigna en el informe de productividad del servidor (proyectar oficios, realizar informes, hacer inventarios, revisar correo institucional, etc.) contendría información sensible o confidencial por lo que la entidad debe crear una versión pública cubriendo las palabras que sean confidenciales, secretas o reservadas. (...)”

Mediante la Resolución N° 000738-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución de fecha 8 de abril de 2021, notificada al correo electrónico usada por la entidad como mesa de partes virtual: pifs.lalibertad@mpfn.gob.pe el día 15 de abril de 2021, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 18:21, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del

expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 291-2021-MP-FN-PJFS-LL, ingresado a esta instancia el 20 de abril de 2021, remitió el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el segundo párrafo literal b) del artículo 11 del citado cuerpo legal dispone que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico los informes de productividad en formato PDF desde el mes de julio de 2020 hasta enero de 2021 del servidor público Milton Sigur Knutzen Napuri del Distrito Fiscal de Lima, que obran en la Gerencia Central de Potencial Humano. Mientras tanto, la entidad, mediante la CARTA N° 50-2021-MP-FN-PJFS-LL brindó repuesta a la solicitud del recurrente señalando que, “(...) *se hace de su conocimiento que esta Presidencia remitió el Oficio N° 261-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 12 de febrero de 2021, dirigido a la Gerencia Central de Potencial Humano, a través del cual se solicitó que en su calidad de funcionario poseedor de la información remitan dicha información*” (subrayado agregado); asimismo, adjuntó el OFICIO N° 002001-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH de fecha 01 de marzo de 2021 emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano, a través del cual ésta señala que la información solicitada forma parte del legajo personal del servidor público Milton Sigur Knutzen Napuri y afirma que el mismo forma parte su acervo documentario; sin embargo, denegó la referida solicitud, invocando el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación alegando que la información solicitada no está relacionada a las investigaciones disciplinarias o penales en trámite, por lo que, lo solicitado no es información secreta, reservada o confidencial.

Al respecto, resulta relevante señalar que conforme al artículo 83 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación⁴, la Oficina de Administración de Potencial Humano es una unidad orgánica de la Oficina General de Potencial Humano, quien a su vez es un órgano de la Gerencia General del Ministerio Público, encargada de planificar, organizar, diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y procesos técnicos y acciones de los recursos humanos del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 81 del referido reglamento. De lo señalado podemos colegir que la unidad orgánica que posee la información solicitada por el recurrente es distinta a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad.

Ahora bien, considerando que el recurrente ha solicitado los informes de productividad del servidor Milton Sigur Knutzen Napuri del Distrito Fiscal de Lima, queda claro que la entidad, si bien no tiene la obligación de contar con dicha documentación; no obstante, tiene conocimiento que la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público la posee.

Siendo esto así, es importante señalar que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dispone que: “(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado); y, el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia,

⁴ Disponible en el siguiente enlace virtual:
<https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/transparencia/2021/2021011420461933e75ff09dd601bbe69f351039152189.pdf>.
Consultada efectuada el 21 de abril de 2021.

aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, prevé que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que cumpla con reencausar la solicitud a la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, así como con comunicarlo al solicitante, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, en criterio análogo a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁶, para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO, REVOCANDO** lo dispuesto por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** en la CARTA N° 50-2021-MP-FN-PJFS-LL, que contiene el OFICIO N° 002001-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que reencause la solicitud a la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, así como con comunicarlo al solicitante, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.

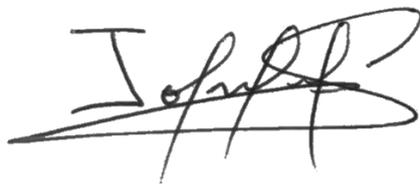
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm